



COMISIÓN EUROPEA

Bruselas, 12.9.2012
COM(2012) 499 final

2012/0237 (COD)C7-0288/12

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

**sobre el estatuto y la financiación de los partidos políticos europeos y las fundaciones
políticas europeas**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

1.1. Contexto general

El Tratado de la Unión Europea establece en su artículo 10 que *los partidos políticos a escala europea contribuirán a formar la conciencia política europea y a expresar la voluntad de los ciudadanos de la Unión*. El artículo 12, apartado 2, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea expresa el mismo principio.

El derecho a la libertad de asociación a todos los niveles, por ejemplo en asuntos políticos y cívicos, y el derecho a la libertad de expresión, que incluye la libertad de opinión y la de recibir o comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras, son derechos fundamentales de todos los ciudadanos de la Unión.

Por lo tanto, redundaría en interés de los ciudadanos de la Unión Europea que pueda prosperar una democracia representativa europea. Unos partidos políticos y unas fundaciones políticas verdaderamente transnacionales y a escala europea son fundamentales para articular la voz de los ciudadanos europeos.

Los partidos políticos europeos (y sus fundaciones políticas afiliadas) tienen un importante papel que desempeñar a la hora de llenar el vacío entre la política nacional y la de la UE, y cumplen destacadas funciones de comunicación al apoyar la interacción entre todos los niveles del sistema de gobernanza de la Unión. Una participación mayor y más efectiva de los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas puede servir para promover el conocimiento de los ciudadanos sobre la relación entre los procesos políticos a nivel nacional y europeo y es una forma de generar debates públicos transnacionales en toda Europa y de fomentar la aparición de una esfera pública europea.

Además, debería ayudarse a los partidos políticos europeos a desarrollar su capacidad para expresar y canalizar la voluntad de los ciudadanos con respecto a los cargos electos y otras funciones de representación que son cruciales para la democracia representativa europea en su conjunto. Por ello, debe fomentarse tal aspecto en el contexto de las elecciones al Parlamento Europeo, con el fin de incrementar la sensibilización de los ciudadanos sobre las relaciones entre dichas elecciones y sus partidos políticos o candidatos nacionales. Esto es particularmente pertinente tras la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, que consolidó el papel del Parlamento Europeo como colegislador de pleno derecho junto con el Consejo. También supone una importante contribución para incrementar el interés de los ciudadanos y la participación de los votantes en las elecciones europeas y para reforzar la legitimidad democrática de la Unión Europea.

1.2. Motivación y objetivos de la propuesta

Nueve años después de la entrada en vigor del Reglamento (CE) n° 2004/2003, relativo al estatuto y la financiación de los partidos políticos a escala europea¹, y cinco años después de su revisión en 2007², momento en el que, entre otras cosas, se introdujeron en el ámbito del Reglamento las fundaciones políticas europeas afiliadas a partidos políticos, la Comisión ha realizado una evaluación exhaustiva de la financiación y del marco regulador actuales de los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas.

Procedió así a raíz de la adopción de un informe del Secretario General del Parlamento Europeo (PE) sobre la financiación de los partidos a escala europea³ y de la Resolución del Parlamento Europeo, de 6 de abril de 2011, sobre la aplicación del Reglamento (CE) n° 2004/2003 (en lo sucesivo denominado «informe Giannakou»)⁴.

El informe Giannakou, que constituye el informe de evaluación del PE de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n° 2004/2003⁵, abarca dos grandes ámbitos:

- Invita a la Comisión a proponer un estatuto para los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas que aborde también aspectos relativos a la democracia interna de los partidos.
- Sugiere una serie de cambios en el régimen de financiación de los partidos políticos europeos y de sus fundaciones políticas afiliadas, exigiendo unas condiciones más estrictas para el acceso a la financiación y un sistema más flexible.

Como parte de su evaluación de las normas existentes aplicables a los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas, la Comisión ha tenido debidamente en cuenta las conclusiones alcanzadas por el PE en el informe Giannakou. Comparte la opinión de que las fundaciones y los partidos políticos europeos tienen un papel importante que desempeñar para reforzar y promover la democracia representativa a escala de la UE y para reducir la brecha entre la política de la UE y los ciudadanos de la Unión.

Así pues, la presente propuesta de Reglamento tiene por objeto alentar y ayudar a los partidos políticos europeos y sus fundaciones políticas afiliadas mediante la creación de condiciones que les permitan crecer y proseguir sus esfuerzos para llegar a los ciudadanos europeos, representar y expresar sus opiniones y puntos de vista, y establecer un nexo más fuerte entre la sociedad civil europea y las instituciones europeas, especialmente el Parlamento Europeo.

¹ DO L 297 de 15.11.2003, p. 1.

² DO L 343 de 27.12.2007, p. 5.

³ Informe del Secretario General sobre la financiación de los partidos a escala europea de conformidad con el artículo 15 de la Decisión de la Mesa del Parlamento Europeo, de 29 de marzo de 2004, por la que se establecen las normas de ejecución del Reglamento (CE) n° 2004/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo al estatuto y la financiación de los partidos políticos a escala europea – 18 de octubre de 2010.

⁴ A7-0062/2011.

⁵ El artículo 12 establece: «A más tardar el 15 de febrero de 2011, el Parlamento Europeo publicará un informe sobre la aplicación del presente Reglamento y sobre las actividades financiadas. El informe indicará, en su caso, las eventuales modificaciones que deban introducirse en el sistema de financiación».

Con respecto a las fundaciones políticas, ofrece un marco específico de naturaleza jurídica, financiera y reguladora adaptado a sus necesidades. Dicho marco es independiente y diferente de las normas que establecen la personalidad jurídica de las fundaciones europeas, establecidas en la propuesta de la Comisión relativa al Estatuto de la Fundación Europea, adoptada el 8 de febrero de 2012⁶.

2. CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS

Para elaborar la presente propuesta, la Comisión ha mantenido un estrecho diálogo y consulta con las partes interesadas pertinentes y ha celebrado varias reuniones a distintos niveles con representantes de partidos políticos y fundaciones europeos, los grupos políticos del PE, expertos nacionales y del mundo académico, el Presidente y el Secretario General del PE y el ponente del informe de evaluación del PE.

Todos los interesados facilitaron contribuciones importantes y regulares sobre la base de su experiencia y sus conocimientos técnicos en relación con las normas que regulan los partidos políticos y las fundaciones políticas en el marco del Reglamento (CE) n° 2004/2003 y del Reglamento financiero⁷.

En particular, las fundaciones y partidos políticos europeos complementaron el informe de evaluación del PE explicando las dificultades concretas a las que han tenido que hacer frente en los últimos años y aportando propuestas y recomendaciones sobre las mejoras que podrían introducirse; por su parte, los expertos nacionales y los académicos facilitaron información significativa sobre las normas relativas al estatuto y la financiación de los partidos políticos a escala nacional así como en lo tocante al impacto probable en los Estados miembros de las medidas estudiadas por la Comisión.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

3.1. Base jurídica

La propuesta se basa en el artículo 224 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, que afirma que *el Parlamento Europeo y el Consejo, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, establecerán mediante reglamentos el estatuto de los partidos políticos a escala europea, a los que se hace referencia en el artículo 10, apartado 4, del Tratado de la Unión Europea, y en particular las normas relativas a su financiación.*

Esta disposición corresponde, en esencia, al artículo 191, segundo párrafo, del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, en el que se basa el Reglamento (CE) n° 2004/2003.

⁶ COM(2012) 35 final.

⁷ Actualmente, Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo, de 25 de junio de 2002, sobre el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas (DO L 248 de 16.9.2002, p. 1). Este texto será sustituido por un nuevo Reglamento financiero, que debe entrar en vigor el 1 de enero de 2013.

3.2. Subsidiariedad y proporcionalidad

La propuesta se ajusta plenamente al **principio de subsidiariedad**. El nivel de la UE es el único en el que pueden establecerse normas que regulen el estatuto y la financiación de los partidos políticos y fundaciones políticas a escala europea. Aunque el actual Reglamento que rige las fundaciones y partidos políticos ha demostrado ser una buena plataforma para que ambos tipos de entidades se instalen y asienten en el paisaje político europeo, es precisa una reforma de los actuales sistemas reglamentarios y de financiación para que puedan enfrentarse con éxito a los retos actuales (por ejemplo, mediante la creación de actores europeos a nivel europeo o autorizando a los partidos políticos europeos a transferir recursos de un ejercicio al siguiente) y adaptarse a los retos futuros. Al determinar las posibles medidas de reforma, la Comisión ha procurado reflejar los principios contenidos en la Declaración nº 11 relativa al artículo 191 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea aneja al Acta final del Tratado de Niza⁸.

La propuesta no va más allá de lo necesario para alcanzar el objetivo a largo plazo del desarrollo y refuerzo de la democracia europea y la legitimidad de las instituciones de la UE, tratando de lograr que los partidos políticos y las fundaciones políticas a escala europea sean instancias democráticas más efectivas y responsables. Por tanto, la propuesta se ajusta al **principio de proporcionalidad**. La propuesta tiene por objeto la creación de una nueva forma jurídica europea para ambos tipos de entidades, pero en la mayor parte de los aspectos de sus actividades prácticas dichas entidades deberían seguir operando sobre la base de una forma jurídica reconocida en el ordenamiento jurídico del Estado miembro en el que tengan su sede.

La acción propuesta abordará algunos de los obstáculos más importantes que los partidos políticos y las fundaciones políticas encuentran en sus actividades cotidianas y en su gestión cuando actúan en los Estados miembros o de forma transfronteriza, pero sin establecer un conjunto exhaustivo de normas que les sean aplicables. Por ejemplo, la propuesta no contiene disposiciones sobre Derecho laboral o fiscalidad (con excepción de las normas relacionadas con la no discriminación de las donaciones y los donantes transfronterizos cuando exista una clara dimensión europea). Salvo que se prevea expresamente, los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas seguirán estando regulados por las legislaciones nacionales.

4. PRINCIPALES ELEMENTOS DE LA PROPUESTA

La Comisión propone un paquete de propuestas complementarias para mejorar la financiación y los marcos reglamentarios de los partidos políticos y las fundaciones políticas a escala europea. La presente propuesta propone sustituir el actual Reglamento (CE) nº 2003/2004,

⁸ Declaración nº 11 del Tratado de Niza: «La Conferencia recuerda que las disposiciones del artículo 191 no suponen ningún tipo de transferencia de competencias a la Comunidad Europea y no afectan a la aplicación de las normas constitucionales nacionales pertinentes. La financiación de los partidos políticos a escala europea con cargo al presupuesto de las Comunidades Europeas no podrá utilizarse para financiar directa o indirectamente los partidos políticos a escala nacional. Las disposiciones relativas a la financiación de los partidos políticos se aplicarán, sobre una misma base, a todas las fuerzas políticas representadas en el Parlamento Europeo».

mientras que una segunda propuesta, paralela, tiene por objeto modificar el Reglamento financiero.

En la presente propuesta de Reglamento sobre el estatuto y la financiación de los partidos políticos y las fundaciones políticas a escala europea, la Comisión propone una serie de mejoras del Reglamento (CE) n° 2004/2003 con el objetivo de aumentar la visibilidad, el reconocimiento, la eficacia, la transparencia y la obligación de rendir cuentas de las fundaciones y partidos políticos europeos.

La presente propuesta introduce un **estatuto jurídico europeo** que posibilita el registro como partido político europeo o fundación política europea y la consiguiente obtención de un estatuto jurídico basado en la legislación de la UE.

Esta nueva personalidad jurídica europea, que sucederá a cualquier otra personalidad jurídica nacional preexistente, otorgará a los partidos políticos europeos el reconocimiento que requieren y les ayudará a abordar algunos de los obstáculos con que se encuentran desde hace tiempo, como la diversidad de formas jurídicas nacionales en las que hasta ahora han existido y que en general no son adecuadas a las tareas y objetivos muy específicos de los partidos políticos a escala europea, y la falta de visibilidad y reconocimiento público derivados de ello. Así pues, un estatuto jurídico uniforme basado en la legislación de la UE es crucial y les permitirá cumplir mejor la misión específica que les atribuyen los Tratados.

El estatuto jurídico europeo similar para las fundaciones políticas afiliadas supone un claro reconocimiento de la importancia del papel que cumplen al apoyar y completar las actividades de los partidos políticos europeos, en particular contribuyendo a debates sobre aspectos de la política y la integración europea y reuniendo a interesados procedentes de distintos ámbitos y niveles de toda la Unión Europea.

La obtención del estatuto jurídico europeo estará condicionada al respeto de unas normas estrictas sobre gobernanza, rendición de cuentas y transparencia. Las condiciones y requisitos específicos para obtener el estatuto jurídico europeo incluyen el estricto respeto de los valores en los que se fundamenta la UE y, en el caso de los partidos políticos, el respeto de unas normas mínimas sobre democracia interna.

Aunque será posible registrar los estatutos como partido político europeo o fundación política europea, pero no solicitar **financiación de la UE**, lo contrario no es cierto. Esto significa que el reconocimiento como partido político o fundación política a escala europea y, por consiguiente, el cumplimiento de las condiciones y requisitos de que ello depende, será una condición previa para poder optar a recibir financiación con cargo al presupuesto de la UE.

Resulta crucial garantizar que las condiciones para convertirse en partido político europeo no sean excesivas, sino que puedan ser cumplidas fácilmente por alianzas transnacionales, organizadas y serias, de partidos políticos o personas físicas, lo que promoverá y apoyará asimismo la emergencia de nuevos partidos políticos europeos. Por otra parte, también es necesario establecer criterios objetivos para asignar los limitados recursos del presupuesto de la UE, que deberían reflejar la verdadera ambición europea de un partido político europeo, así como un apoyo electoral genuino. Este criterio podrá materializarse de forma óptima en el resultado de las elecciones al Parlamento Europeo, que puede facilitar una orientación clara

sobre el reconocimiento electoral de un partido político europeo, y que identifica a los partidos que se encuentran en posición de participar plenamente en la vida democrática de la UE y de este modo expresar al más alto nivel la voluntad política de los ciudadanos de la Unión. Por ello, como lo solicitó el Parlamento Europeo en su Resolución de 6 de abril de 2011 y con el fin de reconocer el papel que corresponde al Parlamento Europeo de representación directa de los ciudadanos de la Unión que le otorga el artículo 10, apartado 2, del Tratado de la Unión Europea, la Comisión propone que solamente los partidos políticos (y, por extensión, las fundaciones políticas afiliadas) que estén representados en el Parlamento Europeo puedan tener derecho a recibir financiación de la UE.

La Comisión propone además cambios importantes en el modo en que la UE financia a los partidos políticos y las fundaciones políticas a escala europea. La modificación propuesta del Reglamento financiero establece la creación de un Título separado para los partidos políticos europeos, que ya no recibirían subvenciones de funcionamiento, sino contribuciones *sui generis*. La presente propuesta, junto con la propuesta de revisión del Reglamento financiero, introducirá cierta flexibilidad necesaria con respecto a los métodos de trabajo y las actividades de los partidos políticos y fundaciones políticas, en particular mediante el incremento de los niveles de prefinanciación, la reducción de los requisitos de cofinanciación y la autorización de constitución de reservas mediante recursos propios. Además, la presente propuesta plantea el nivel de las donaciones permitidas por año y por donante con el fin de impulsar la capacidad de los partidos políticos y fundaciones para generar recursos propios.

Con el fin de contrarrestar el aumento de la flexibilidad, se establece un marco reglamentario y de control detallado y transparente que abarca todos los aspectos relacionados con las actividades y la financiación de los partidos políticos a escala europea y de sus fundaciones políticas afiliadas y la totalidad de sus operaciones financieras, con independencia del origen de la financiación. Este marco refuerza las obligaciones de notificación y transparencia así como los mecanismos de contabilidad y control, e introduce un nuevo régimen de sanciones administrativas y financieras previstas en caso de infracción de las condiciones del Reglamento, incluida la vulneración de los valores en los que se fundamenta la Unión Europea.

5. INCIDENCIA PRESUPUESTARIA

La financiación de la UE a partidos políticos y fundaciones políticas a escala europea seguirá corriendo a cargo del presupuesto del Parlamento Europeo. La presente propuesta no tiene ninguna incidencia significativa adicional en el presupuesto de la UE.

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

sobre el estatuto y la financiación de los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 224,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo⁹,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones¹⁰,

Previa consulta al Tribunal de Cuentas Europeo¹¹,

Previa consulta al Supervisor Europeo de Protección de Datos¹²,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 10, apartado 4, del Tratado de la Unión Europea y el artículo 12, apartado 2, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea establecen que los partidos políticos a escala europea contribuirán a formar la conciencia política europea y a expresar la voluntad política de los ciudadanos de la Unión.
- (2) Los artículos 11 y 12 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea establecen como derechos fundamentales de todos los ciudadanos de la Unión el derecho a la libertad de asociación en todos los niveles, por ejemplo en los ámbitos político y cívico, y el derecho a la libertad de expresión, que incluye la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras.

⁹ DO C ... de ..., p..

¹⁰ DO C ... de ..., p..

¹¹ DO C ... de ..., p..

¹² DO C ... de ..., p..

- (3) Los ciudadanos europeos deben poder utilizar estos derechos para participar plenamente en la vida democrática de la Unión.
- (4) Unos partidos políticos verdaderamente transnacionales a escala europea y sus fundaciones políticas europeas afiliadas tienen un papel clave que desempeñar en la articulación de la voz de los ciudadanos a escala europea por colmar el vacío entre la política nacional y la de la Unión.
- (5) Los partidos políticos europeos y sus fundaciones políticas europeas afiliadas deben ser fomentados y asistidos en sus esfuerzos por establecer un fuerte vínculo entre la sociedad civil europea y las instituciones europeas, especialmente el Parlamento Europeo.
- (6) La experiencia adquirida por los partidos políticos europeos y sus fundaciones políticas europeas afiliadas en la aplicación del Reglamento (CE) nº 2004/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, relativo al estatuto y la financiación de los partidos políticos a escala europea¹³, y la Resolución legislativa sobre la aplicación del Reglamento (CE) nº 2004/2003, aprobada por el Parlamento Europeo el 6 de abril de 2011¹⁴, muestran la necesidad de mejorar el marco legal y financiero de los partidos políticos europeos y de sus fundaciones políticas europeas afiliadas para que puedan ser más visibles e intervenir efectivamente en el sistema político a múltiples niveles de la Unión.
- (7) Como reconocimiento de la misión asignada a los partidos políticos europeos en el Tratado y con el fin de facilitar su trabajo, debe establecerse un estatuto jurídico europeo específico para los partidos políticos europeos y sus fundaciones políticas europeas afiliadas, que les otorgue plena capacidad jurídica reconocida en todos los Estados miembros.
- (8) Deben establecerse los procedimientos que deberán seguir los partidos políticos europeos y sus fundaciones políticas europeas afiliadas para obtener un estatuto jurídico europeo con arreglo al presente Reglamento, así como los procedimientos y criterios que se han de respetar para obtener una decisión positiva sobre la concesión del estatuto jurídico europeo. También es necesario establecer los procedimientos para los casos en que un partido político europeo o una fundación política europea puedan perder o renunciar a su estatuto jurídico europeo.
- (9) Los partidos políticos y fundaciones políticas a escala europea deben regirse por las disposiciones sustantivas establecidas en el presente Reglamento y por la legislación nacional de los Estados miembros, en particular la del Estado miembro en el que tengan su sede y a cuyo efecto deberán determinar la forma jurídica adecuada, que deberá corresponder a una forma de entidad jurídica reconocida en el ordenamiento jurídico de dicho Estado miembro.
- (10) Los partidos políticos a escala europea y sus fundaciones políticas europeas afiliadas que deseen obtener el reconocimiento como tales a escala europea a través de un estatuto jurídico europeo y recibir financiación pública con cargo al presupuesto general de la Unión Europea, deberán respetar determinados principios y cumplir

¹³ DO L 297 de 15.11.2003, p. 1.

¹⁴ DO C... de ..., p..

ciertas condiciones. En particular, será preciso que respeten los valores en que se basa la Unión Europea, según lo establecido en el artículo 2 del Tratado de la Unión Europea y en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

- (11) Deben establecerse unos principios y requisitos mínimos para la gobernanza y la organización interna de los partidos políticos europeos, en particular para garantizar un compromiso con unas normas exigentes en materia de democracia interna y el respeto de las mismas. Los estatutos de un partido político europeo o de una fundación política europea deberán contener también una serie de disposiciones administrativas y jurídicas básicas.
- (12) Las condiciones para obtener financiación con cargo al presupuesto general de la Unión Europea deberán limitarse a los partidos políticos a escala europea y sus fundaciones políticas europeas afiliadas que hayan sido reconocidos como tales y obtenido un estatuto jurídico europeo. Aunque es crucial garantizar que las condiciones para gozar del estatuto de partido político europeo no sean excesivas, sino que puedan ser fácilmente cumplidas por alianzas transnacionales, organizadas y serias, de partidos políticos, personas físicas o de ambos, también resulta necesario establecer criterios proporcionados con el fin de asignar los limitados recursos del presupuesto de la UE, que demuestren objetivamente la ambición europea y un genuino apoyo electoral de un partido político a escala europea. La mejor forma de establecer dicho criterio son los resultados de las elecciones al Parlamento Europeo, en las que los partidos políticos europeos deberán participar con arreglo al presente Reglamento, lo que aportará un indicio preciso del reconocimiento electoral de un partido político a escala europea. Dicho criterio debería reflejar el papel de representación directa de los ciudadanos de la Unión ejercido por el Parlamento Europeo que le asigna el artículo 10, apartado 2, del Tratado de la Unión Europea, así como el objetivo de los partidos políticos a escala europea de participar plenamente en la vida democrática de la Unión y convertirse en actores activos de la democracia representativa europea, con el fin de expresar efectivamente las perspectivas, opiniones y la voluntad política de los ciudadanos de la Unión. Por ello, la posibilidad de financiación con cargo al presupuesto general de la Unión Europea deberá limitarse a partidos políticos a escala europea que estén representados en el Parlamento Europeo por al menos un diputado y a las fundaciones políticas a escala europea que lo soliciten a través de un partido político a escala europea que esté representado en el Parlamento Europeo por al menos un diputado.
- (13) Para aumentar la transparencia de la financiación de los partidos políticos a escala europea y con el fin de evitar posibles abusos con respecto a las normas de financiación, se considerará que, únicamente a efectos de financiación, un diputado del Parlamento Europeo es miembro de un único partido político a escala europea, que deberá ser, cuando ello sea aplicable, aquel al que su partido político nacional o regional esté afiliado al finalizar el plazo fijado para la presentación de solicitudes.
- (14) Deben establecerse los procedimientos que deberán seguir los partidos políticos a escala europea y sus fundaciones políticas europeas afiliadas para solicitar financiación con cargo al presupuesto general de la Unión Europea, así como los procedimientos, criterios y normas aplicables a la adopción de una decisión sobre la concesión de dicha financiación.

- (15) Con el fin de fomentar una cultura política europea de independencia, obligación de rendir cuentas y responsabilidad, determinados tipos de donaciones y aportaciones a los partidos políticos y fundaciones políticas a escala europea procedentes de fuentes distintas del presupuesto de la Unión Europea deberán estar prohibidas o sujetas a limitaciones y requisitos de transparencia más estrictos.
- (16) Muchos Estados miembros conceden un trato fiscal favorable a las donaciones a partidos políticos y fundaciones políticas nacionales, tanto al beneficiario como a los donantes. Teniendo en cuenta la necesidad de favorecer el desarrollo de los recursos propios de los partidos políticos y fundaciones políticas a escala europea, es importante que este tratamiento fiscal beneficioso también esté disponible automáticamente para los partidos políticos y las fundaciones políticas a escala europea y sus donantes, tanto para donaciones nacionales como transfronterizas.
- (17) Los partidos políticos europeos deberán poder financiar campañas realizadas en el contexto de las elecciones al Parlamento Europeo, mientras que la financiación y la limitación de los gastos electorales para partidos y candidatos en dichas elecciones deberán regirse por las normas aplicables en cada Estado miembro. Con el fin de contribuir a aumentar la conciencia política de los ciudadanos de la Unión y de fomentar la transparencia del proceso electoral, deberá invitarse a los partidos políticos europeos a que informen a los ciudadanos durante las elecciones al Parlamento Europeo de los vínculos entre ellos y sus partidos políticos y candidatos nacionales afiliados.
- (18) Los partidos políticos a escala europea no deberán financiar directa o indirectamente a otros partidos políticos, en particular otros partidos políticos o candidatos nacionales. Las fundaciones políticas a escala europea no deberán financiar, directa o indirectamente, a partidos políticos o candidatos europeos o nacionales. Por otra parte, los partidos políticos a escala europea y sus fundaciones políticas europeas afiliadas no deberán financiar campañas de referendos nacionales. Estos principios reflejan la Declaración n° 11 relativa al artículo 191 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea aneja al Acta final del Tratado de Niza.
- (19) Por razones de transparencia y con el fin de reforzar el control y la responsabilidad democrática de los partidos políticos y fundaciones políticas a escala europea, la información que se considere que reviste un interés público sustancial, en especial la relativa a sus estatutos, militantes, estados financieros, donantes y donaciones, [contribuciones] y subvenciones recibidas con cargo al presupuesto de la Unión, así como la información relativa a las decisiones adoptadas por el Parlamento Europeo en materia de registro, financiación y sanciones, deberá ser publicada. El establecimiento de un marco reglamentario con el fin de garantizar que esta información esté disponible públicamente es la forma más efectiva de promover unas condiciones equitativas y una competencia leal entre las fuerzas políticas, y de desarrollar unos procesos legislativos y electorales abiertos, transparentes y democráticos, reforzando de este modo la confianza de los ciudadanos y votantes en la democracia europea representativa y, en general, previniendo la corrupción y los abusos de poder. De conformidad con el principio de proporcionalidad, la obligación de publicar la identidad de las personas físicas no deberá ser aplicable a los miembros de un partido político a escala europea que no hayan dado su consentimiento expreso para la publicación ni a las donaciones iguales o inferiores a 1 000 EUR por año y donante. Asimismo, en virtud del principio de proporcionalidad, la información sobre

donaciones deberá publicarse anualmente, excepto durante las campañas electorales al Parlamento Europeo o para donaciones superiores a 12 000 EUR, en cuyo caso la publicación deberá producirse inmediatamente.

- (20) El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y observa los principios consagrados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en particular los artículos 7 y 8 de la misma, que establecen que toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar y a la protección de los datos de carácter personal que le conciernan, y deberá ser aplicado respetando plenamente estos derechos y principios.
- (21) El Reglamento (CE) n° 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos¹⁵, se aplica al tratamiento de datos personales realizado por el Parlamento Europeo y por el Comité Independiente de Personalidades en aplicación del presente Reglamento.
- (22) La Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos¹⁶, se aplica al tratamiento de los datos personales efectuado en aplicación del presente Reglamento.
- (23) En aras de la seguridad jurídica, es conveniente aclarar que el Parlamento Europeo, los partidos políticos y las fundaciones políticas a escala europea, las autoridades nacionales competentes para ejercer el control sobre los aspectos relacionados con la financiación de los partidos políticos y las fundaciones políticas a escala europea y otras terceras partes relevantes a las que se refiere el presente Reglamento o a las que se aplican las disposiciones del mismo, serán los responsables del tratamiento de datos en el sentido del Reglamento (CE) n° 45/2001 y de la Directiva 95/46/CE. También es necesario especificar el plazo máximo durante el cual podrán conservar los datos personales recopilados a efectos de garantizar la legalidad, regularidad y transparencia de la financiación de los partidos políticos y las fundaciones políticas a escala europea y la pertenencia a partidos políticos europeos. En su capacidad de responsables del tratamiento de datos, el Parlamento Europeo, los partidos políticos y las fundaciones políticas a escala europea, las autoridades nacionales competentes y las terceras partes de que se trate deberán tomar todas las medidas oportunas para cumplir las obligaciones impuestas por el Reglamento (CE) n° 45/2001 y la Directiva 95/46/CE, en particular las relativas a la legalidad del tratamiento, la seguridad de las actividades de tratamiento, el suministro de información y los derechos de acceso de los interesados a sus datos personales, así como a pedir la rectificación y supresión de sus datos personales.
- (24) Las disposiciones del capítulo III de la Directiva 95/46/CE, relativa a recursos judiciales, responsabilidad y sanciones, se aplican en lo que se refiere al tratamiento de datos efectuado en cumplimiento del presente Reglamento. Las autoridades nacionales competentes o terceras partes relevantes deberán ser responsables, de acuerdo con el Derecho nacional aplicable, de los daños que ocasionen. Además, los Estados

¹⁵ DO L 8 de 12.1.2001, p. 1.

¹⁶ DO L 281 de 23.11.1995, p. 31.

miembros deberán garantizar que las autoridades nacionales competentes o las terceras partes relevantes sean objeto de sanciones adecuadas en caso de infracciones del presente Reglamento.

- (25) Se establecerán normas y procedimientos específicos para la distribución de los créditos anuales disponibles con cargo al presupuesto general de la Unión Europea, teniendo en cuenta el número de beneficiarios y el número de diputados al Parlamento Europeo de cada partido político a escala europea y, por extensión, de sus fundaciones políticas europeas afiliadas. Estas normas velarán por la transparencia, la obligación de rendir cuentas, la auditoría y el control financiero estricto de los partidos políticos a escala europea y de sus fundaciones políticas europeas afiliadas, e incluirán disposiciones sobre auditoría del Parlamento Europeo y del Tribunal de Cuentas, así como sanciones proporcionadas, incluso en caso de incumplimiento por parte de un partido político o fundación política a escala europea de los valores en los que se fundamenta la Unión Europea.
- (26) El Parlamento Europeo deberá comprobar periódicamente el respeto de las condiciones y requisitos relativos al registro y la financiación de los partidos políticos y fundaciones políticas a escala europea. Esta comprobación se llevará a cabo anualmente o a raíz de una petición motivada de cualquier persona física o jurídica. Las decisiones relativas al respeto de los valores en los que se fundamenta la Unión Europea solo se adoptarán de conformidad con un procedimiento específico a este efecto y en consulta con un Comité Independiente de Personalidades.
- (27) La asistencia técnica facilitada por el Parlamento Europeo a los partidos políticos a escala europea deberá guiarse por el principio de igualdad de trato, deberá facilitarse extendiendo facturas para su cobro y será objeto de un informe público periódico.
- (28) La aplicación de aspectos clave del presente Reglamento deberá presentarse en una página web específica y será examinada en el informe anual del Parlamento Europeo que deberá publicarse.
- (29) El control judicial ejercido por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea contribuirá a garantizar la correcta aplicación del presente Reglamento. También deberán establecerse los procedimientos de recurso administrativo.
- (30) Dada la necesidad de introducir importantes modificaciones y adiciones a las normas y modalidades aplicables actualmente a los partidos políticos y las fundaciones políticas a escala europea, el Reglamento (CE) n° 2004/2003 debe ser derogado,

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 *Objeto*

El presente Reglamento establece las condiciones que regulan el estatuto y la financiación de los partidos políticos a escala europea (en lo sucesivo denominados «partidos políticos

«fundaciones políticas europeas») y de las fundaciones políticas a escala europea (en lo sucesivo denominadas «fundaciones políticas europeas»).

Artículo 2 *Definiciones*

A efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- 1) «partido político»: asociación de ciudadanos que persigue objetivos políticos,
- 2) «coalición de partidos políticos»: cooperación estructurada entre partidos políticos o personas físicas de diferentes Estados miembros,
- 3) «partido político europeo»: «coalición de partidos políticos» que persigue objetivos políticos y que está registrado en el Parlamento Europeo de conformidad con las condiciones y procedimientos establecidos en el presente Reglamento,
- 4) «fundación política europea»: entidad afiliada formalmente a un partido político europeo, con un estatuto registrado en el Parlamento Europeo de conformidad con las condiciones y procedimientos establecidos en el presente Reglamento y que a través de sus actividades, dentro de los objetivos y valores fundamentales perseguidos por la Unión Europea, apoya y complementa los objetivos del partido político europeo mediante la ejecución, en particular, de alguna de las siguientes tareas:
 - a) observar, analizar y contribuir al debate sobre aspectos de la política europea y el proceso de integración europea,
 - b) desarrollar actividades relacionadas con aspectos de la política europea, como por ejemplo organizar y prestar apoyo a seminarios, actividades de formación, conferencias y estudios sobre dichos aspectos entre interesados tales como organizaciones juveniles y otros representantes de la sociedad civil,
 - c) desarrollar la cooperación a fin de promover la democracia, incluso en terceros países,
 - d) servir de marco para la cooperación a escala europea entre fundaciones políticas nacionales, medios académicos y otras instancias importantes,
- (5) «parlamento regional» o «asamblea regional»: organismo cuyos miembros ostentan un mandato electoral regional o son responsables políticamente ante una asamblea de cargos electos,
- (6) «financiación a cargo del presupuesto general de la Unión Europea»: subvención concedida de conformidad con lo dispuesto en el Título IV de la primera parte del Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo, de 25 de junio de 2002, sobre el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades

Europeas¹⁷ (en lo sucesivo denominado «el Reglamento financiero») o [contribución] acordada con arreglo a [...] ¹⁸,

- (7) «donación»: ofertas de efectivo y otras ofertas en especie (bienes o servicios) que constituyan una ventaja económica para el partido político europeo o la fundación política europea de que se trate.

CAPÍTULO II

ESTATUTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EUROPEOS Y DE LAS FUNDACIONES POLÍTICAS EUROPEAS

Artículo 3 *Condiciones de registro*

1. Una coalición de partidos políticos, tal como se define en el artículo 2, punto (2), tendrá derecho a solicitar el registro de sus estatutos como partido político europeo en el Parlamento Europeo con las siguientes condiciones:
 - a) su sede deberá encontrarse en un Estado miembro,
 - b) deberá estar representada, en al menos una cuarta parte de los Estados miembros, por diputados del Parlamento Europeo o en los parlamentos nacionales o los parlamentos o asambleas regionales, o

deberá haber obtenido, en al menos una cuarta parte de los Estados miembros, un mínimo del 3 % de los votos emitidos en cada uno de dichos Estados miembros en las últimas elecciones al Parlamento Europeo,
 - c) deberá respetar, en particular en su programa y actividades así como en las actividades de sus miembros, los valores en los que se basa la Unión Europea, a saber, el respeto de la dignidad humana, la libertad, la democracia, la igualdad, el Estado de Derecho y el respeto de los derechos humanos, incluidos los derechos de las personas pertenecientes a minorías,
 - d) deberá haber participado en las elecciones al Parlamento Europeo o manifestado públicamente la intención de participar en las próximas elecciones al Parlamento Europeo,
 - e) no deberá tener ánimo de lucro.
2. Una fundación política tendrá derecho a solicitar el registro de sus estatutos como fundación política europea en el Parlamento Europeo con las siguientes condiciones:

¹⁷ DO L 248 de 16.9.2002, p. 1. *Referencia pendiente de actualización una vez adoptado y publicado el nuevo Reglamento financiero.*

¹⁸ *En la fecha de adopción de la presente propuesta, el Colegio adoptará también un documento de trabajo de la Comisión sobre una propuesta de modificación del Reglamento financiero que introduce un nuevo título sobre la financiación de los partidos políticos europeos por medio de contribuciones. La introducción de contribuciones para los partidos políticos europeos será confirmada una vez adoptada dicha propuesta por los colegisladores.*

- a) deberá estar afiliada a un partido político europeo reconocido de conformidad con las condiciones y procedimientos establecidos en el presente Reglamento, según lo certificado por los estatutos registrados de dicho partido,
 - b) deberá tener su sede en un Estado miembro,
 - c) deberá respetar, en particular en su programa y actividades, los valores en los que se basa la Unión Europea, a saber, el respeto de la dignidad humana, la libertad, la democracia, la igualdad, el Estado de Derecho y el respeto de los derechos humanos, incluidos los derechos de las personas pertenecientes a minorías,
 - d) sus objetivos deberán complementar los objetivos del partido político europeo al que esté formalmente afiliada,
 - e) su órgano de dirección estará compuesto por miembros procedentes de al menos una cuarta parte de los Estados miembros,
 - f) no deberá tener ánimo de lucro.
3. Un partido político europeo solo podrá tener asociada formalmente una fundación política europea. La relación formal entre un partido político europeo y su fundación política europea afiliada deberá figurar en los estatutos de ambos, de conformidad con el artículo 4, apartado 1, y con el artículo 5. El partido político europeo y la fundación política europea afiliada deberán garantizar una separación entre la gestión cotidiana y las estructuras de gobierno y las cuentas financieras del partido político europeo, por una parte, y de su fundación política europea, por otra.

Artículo 4

Gobernanza y democracia interna de los partidos políticos europeos

1. Los estatutos del partido político europeo incluirán disposiciones jurídicas y administrativas que cubran como mínimo los siguientes elementos:
- a) su nombre, que se deberá distinguir claramente, también en su forma abreviada, del de cualquier otro partido político europeo existente,
 - b) la dirección de su sede, que deberá estar sita en un Estado miembro,
 - c) su forma jurídica, tal y como esté reconocida en el ordenamiento jurídico del Estado miembro en el que tenga su sede,
 - d) un programa político por escrito que establezca su finalidad y objetivos,
 - e) su adhesión al principio de ausencia de ánimo de lucro, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 12, apartado 4,
 - f) el nombre de su fundación política afiliada, en su caso, y una descripción de la relación formal entre ellos,
 - g) información sobre la representación del partido en todos los actos de gestión cotidiana, incluida la representación legal,

- h) su administración y gestión financiera,
 - i) los organismos o personas físicas titulares, en cada uno de los Estados miembros, de la facultad de representación legal, en particular a efectos de la adquisición o cesión de bienes muebles e inmuebles y para comparecer como parte en procesos judiciales,
 - j) la disolución de la entidad como partido político europeo reconocido.
2. Los estatutos del partido político europeo incluirán normas sobre su democracia interna, que cubran al menos los siguientes elementos:
- a) la admisión, dimisión y exclusión de miembros del partido, adjuntándose la lista de miembros,
 - b) los derechos y deberes asociados a todos los tipos afiliación, incluidas las normas que garanticen la representación de los derechos de todos los miembros, ya sean personas físicas o jurídicas, y los correspondientes derechos de voto,
 - c) el funcionamiento de la asamblea general, en la que deberá garantizarse la representación de todos los afiliados,
 - d) los procesos democráticos de elección y de toma de decisiones para todos los demás órganos de gobierno, en los que se especifiquen las competencias, responsabilidades y composición de cada uno de ellos, y las modalidades de nombramiento y destitución de sus miembros y criterios claros y transparentes para la selección de los candidatos y la elección de los cargos, cuyo mandato deberá tener un límite temporal, pero que podrá renovarse,
 - e) sus procesos internos de toma de decisiones, en particular los procedimientos de votación y los requisitos de quórum,
 - f) su política de transparencia, en especial en lo relativo a los libros de cuentas, las cuentas y donaciones, la confidencialidad y la protección de datos personales,
 - g) el procedimiento de modificación de sus estatutos.

Artículo 5
Gobernanza de las fundaciones políticas europeas

Los estatutos de la fundación política europea incluirán disposiciones que cubran como mínimo los siguientes elementos:

- a) su nombre, que se deberá distinguir claramente, también en su forma abreviada, del de cualquier otra fundación política europea existente,
- b) la dirección de su sede, que deberá estar sita en un Estado miembro,
- c) su forma jurídica, tal y como esté reconocida en el ordenamiento jurídico del Estado miembro en el que tenga su sede,

- d) una descripción de su finalidad y objetivos, que deberán ser compatibles con las tareas establecidas en el artículo 2, apartado 4,
- e) su adhesión al principio de ausencia de ánimo de lucro,
- f) el nombre del partido político europeo al que esté directamente afiliada y una descripción de la relación formal entre ellos,
- g) una lista de sus órganos, especificando para cada uno de ellos sus potestades, responsabilidades y composición, e incluyendo las modalidades de nombramiento y destitución de sus miembros y gestores,
- h) su administración y gestión financiera,
- i) los organismos o personas físicas titulares, en cada uno de los Estados miembros, de la facultad de representación legal, en particular a efectos de la adquisición o cesión de bienes muebles e inmuebles y de comparecer como parte en procesos judiciales,
- j) el procedimiento de modificación de sus estatutos,
- k) la disolución de la entidad como fundación política europea reconocida.

Artículo 6 *Registro*

1. El Parlamento Europeo establecerá un registro (en lo sucesivo denominado «el Registro») a efectos de registrar a los partidos políticos europeos y fundaciones políticas europeas.
2. Para registrar sus estatutos, la coalición de partidos políticos, tal como se define en el artículo 2, apartado 2, o la fundación política afiliada a un partido político europeo deberán presentar una solicitud en el Parlamento Europeo.
3. La solicitud irá acompañada de:
 - a) documentación que certifique que el solicitante reúne las condiciones previstas en el artículo 3,
 - b) los estatutos del partido o fundación, que incluirán, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 5, el programa político por escrito del partido o una descripción de la finalidad y los objetivos de la fundación así como las respectivas normas y disposiciones sobre la gobernanza y la democracia interna en el seno del partido.
4. Una fundación política solo podrá inscribir un estatuto en el Registro a través del partido político europeo al que esté afiliada.
5. En un plazo de tres meses tras la recepción de la solicitud de registro, el Parlamento Europeo adoptará una decisión, que se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, junto con los estatutos del partido o fundación o, en caso de que la solicitud haya sido denegada, las razones para ello.

6. Toda modificación de los documentos o estatutos presentados como parte de la solicitud de registro con arreglo al apartado 3 deberá ser notificada al Parlamento Europeo en un plazo de cuatro semanas.
7. La lista actualizada de los afiliados a un partido político europeo, anexa a los estatutos del partido con arreglo al artículo 4, apartado 2, se enviará anualmente al Parlamento Europeo, pero en todo caso en un plazo de cuatro semanas tras la introducción de cualquier cambio como consecuencia del cual el partido político europeo podría dejar de cumplir el requisito establecido en el artículo 3, apartado 1, letra b).

Artículo 7
Verificación del registro

1. El Parlamento Europeo comprobará anualmente el respeto por los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas de las condiciones y requisitos establecidos en los artículos 3, 4 y 5.

Cuando proceda, el calendario de la comprobación anual a la que se refiere el presente apartado se adecuará al procedimiento de solicitud de financiación establecido en el artículo 13, con el fin de que el Registro y el Ordenador puedan coordinarse e intercambiar información en caso necesario.

2. Cuando así lo solicite una cuarta parte de los diputados, que representen al menos a tres de los grupos políticos del Parlamento Europeo, el Parlamento Europeo decidirá por mayoría de sus miembros si sigue cumpliéndose la condición establecida en el artículo 3, apartado 1, letra c) en el caso de un partido político europeo, y en el artículo 3, apartado 2, letra c), en el de una fundación política europea.

Antes de adoptar su decisión, el Parlamento Europeo oír a los representantes del partido político europeo o de la fundación política europea de que se trate y solicitará a un Comité Independiente de Personalidades que emita un dictamen sobre el asunto en un plazo razonable.

El Comité estará compuesto por tres miembros. El Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión nombrarán, cada uno de ellos, a un miembro en el plazo de seis meses después de finalizado el primer período de sesiones del Parlamento Europeo tras las elecciones al Parlamento Europeo. Las labores de secretaría y la financiación del Comité correrán por cuenta del Parlamento Europeo.

3. Cualquier persona física o jurídica podrá, en cualquier momento, presentar una petición motivada ante el Parlamento Europeo con el fin de comprobar que se sigue cumpliendo una o más de las condiciones y requisitos mencionados en el apartado 1. Un incumplimiento por un partido político europeo, incluidos sus miembros, o por una fundación política europea de los valores en los que se basa la Unión solo podrá ser establecido de conformidad con el apartado 2.
4. Si el Parlamento Europeo comprueba que alguna de las condiciones o requisitos contemplados en el apartado 1 dejan de cumplirse, podrá recurrir a las disposiciones previstas en el artículo 11 o en el artículo 22, o en ambos, teniendo debidamente en cuenta las disposiciones del artículo 23.

5. Una fundación política europea perderá automáticamente su estatuto si el partido político europeo al que esté afiliada es eliminado del Registro. El Ordenador responsable reducirá el importe o anulará el acuerdo o decisión relativos a la contribución o subvención con cargo a fondos de la Unión recibida con arreglo al presente Reglamento y procederá a recuperar los importes indebidamente pagados con arreglo a dicho acuerdo o decisión de contribución o subvención, así como cualesquiera otros fondos de la Unión no desembolsados en la fecha de adopción de la decisión adoptada sobre la base del artículo 11.

CAPÍTULO III

RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EUROPEOS Y DE LAS FUNDACIONES POLÍTICAS EUROPEAS

Artículo 8 *Personalidad jurídica*

El partido político europeo y la fundación política europea tendrán personalidad jurídica a partir de la fecha de su inscripción en el Registro en virtud del artículo 6.

Artículo 9 *Reconocimiento y capacidad jurídica*

El partido político europeo y la fundación política europea dispondrán de pleno reconocimiento y capacidad jurídica en todos los Estados miembros.

Artículo 10 *Legislación aplicable*

1. El partido político europeo y la fundación política europea se registrarán por el presente Reglamento y, cuando el presente Reglamento lo autorice expresamente, por las disposiciones de sus respectivos estatutos.
2. Para las materias no reguladas por el presente Reglamento o en caso de asuntos regulados parcialmente por el mismo para los aspectos no cubiertos, el partido político europeo y la fundación política europea se registrarán en el Estado miembro en que se encuentre su sede social mediante la legislación aplicable a la forma jurídica a que se refieran los estatutos del partido o fundación. Las actividades realizadas por el partido político europeo y la fundación política europea en otros Estados miembros se registrarán por la legislación nacional de dichos Estados miembros.

Artículo 11 *Terminación del estatuto jurídico europeo y liquidación*

1. Un partido político europeo o una fundación política europea perderán o renunciarán a su estatuto y dejarán de tener estatuto jurídico europeo en caso de que:

- a) su órgano de gobierno decida liquidar el partido político europeo o la fundación política europea,
 - b) su órgano de gobierno decida transformar el partido político europeo o la fundación política europea en una entidad jurídica reconocida en el ordenamiento jurídico de un Estado miembro,
 - c) el partido político europeo ya no cumpla los requisitos establecidos en el artículo 3, apartado 1, letra b), debido a cambios en su militancia o a raíz de las elecciones al Parlamento Europeo,
 - d) sea eliminado del Registro con arreglo a lo dispuesto en el artículo 22, apartados 1 o 4 o en el artículo 7, apartado 5.
2. El Parlamento Europeo adoptará una decisión sobre la retirada del estatuto jurídico europeo y la eliminación del Registro.
 3. El partido político europeo o la fundación política europea que se encuentre en uno de los casos previstos en el apartado 1, letras a), b) o c) será objeto de la suspensión de cualquier decisión en curso sobre financiación con cargo al presupuesto de la Unión adoptada en el marco del presente Reglamento, de la suspensión de todo acuerdo vigente relativo a dicha financiación y de la recuperación de todos los fondos concedidos con cargo al presupuesto de la Unión, incluidos los no gastados procedentes de ejercicios anteriores.
 4. La liquidación, insolvencia, suspensión de pagos y procedimientos similares se regirán por las disposiciones legales que se aplican a la forma jurídica a la que se refiere el estatuto del partido político europeo o la fundación política europea en el Estado miembro en que se encuentre su sede.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES RELATIVAS A LA FINANCIACIÓN

Artículo 12 *Condiciones de financiación*

1. Un partido político europeo registrado de conformidad con las condiciones y los procedimientos establecidos en el presente Reglamento, que esté representado en el Parlamento Europeo por al menos un diputado y que no se encuentre en una de las situaciones de exclusión previstas en el artículo [93] del Reglamento financiero podrá solicitar financiación con cargo al presupuesto general de la Unión Europea, de conformidad con los términos y condiciones publicados por el Parlamento Europeo en una convocatoria de [contribuciones].
2. Una fundación política europea que esté afiliada a un partido político europeo que pueda acogerse a la financiación en virtud del apartado 1, esté registrada con arreglo a las condiciones y procedimientos establecidos en el presente Reglamento y que no se encuentre en una de las situaciones de exclusión previstas en el artículo 93 del Reglamento financiero podrá solicitar financiación con cargo al presupuesto general

de la Unión Europea, de conformidad con los términos y condiciones publicados por el Parlamento Europeo en una convocatoria de propuestas.

3. A los efectos de determinar la posibilidad de optar a financiación con cargo al presupuesto general de la Unión Europea de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 y en el artículo 3, apartado 1, letra b) y a efectos de la aplicación de lo establecido en el artículo 14, apartado 1, un diputado del Parlamento Europeo será considerado como miembro de un solo partido político europeo que, en su caso, será aquel al que su partido político nacional o regional esté afiliado en la fecha límite para la presentación de solicitudes.
4. Las contribuciones financieras con cargo al presupuesto general de la Unión Europea no podrán superar el 90 % de los costes anuales reembolsables de un partido político europeo y el 95 % de los costes anuales admisibles indicados en el presupuesto de una fundación política europea. Los partidos políticos europeos podrán emplear la parte de la contribución de la UE no utilizada para cubrir gastos reembolsables durante los dos siguientes ejercicios financieros tras su concesión. Los importes no utilizados transcurridos estos dos ejercicios financieros serán recuperados con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento financiero.

Artículo 13 *Solicitudes de financiación*

1. Para beneficiarse de financiación con cargo al presupuesto general de la Unión Europea, un partido político europeo o una fundación política europea que cumpla las condiciones establecidas en el artículo 12, apartados 1 y 2, deberá presentar anualmente una solicitud al Parlamento Europeo tras la convocatoria de [contribuciones] o propuestas.
2. En el momento de presentación de su solicitud, el partido político europeo y la fundación política europea deberán cumplir las obligaciones contempladas en el artículo 19 y, a partir de la fecha de presentación de la solicitud hasta el final del ejercicio objeto de la [contribución] o subvención, deberán permanecer inscritos en el Registro y no ser objeto de ninguna de las sanciones previstas en el artículo 22.
3. La fundación política europea incluirá en su solicitud su programa de trabajo anual.
4. El Ordenador adoptará una decisión en un plazo de tres meses una vez finalizado el plazo de la convocatoria de [contribuciones] o de propuestas y autorizará y gestionará los créditos correspondientes de conformidad con las disposiciones del Reglamento financiero.
5. Una fundación política europea podrá solicitar financiación con cargo al presupuesto general de la Unión Europea a través del partido político europeo al que esté afiliada.

Artículo 14 *Criterios de adjudicación y distribución de la financiación*

1. Los créditos disponibles para los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas que se hayan concedido en forma de [contribuciones] o

subvenciones de conformidad con el artículo 13 se distribuirán anualmente de la siguiente manera:

- un 15 % se distribuirá a partes iguales,
- un 85 % se distribuirá entre los partidos políticos europeos que tengan diputados en el Parlamento Europeo, en proporción al número de diputados.

La misma clave de distribución se utilizará para conceder financiación a las fundaciones políticas europeas, sobre la base de su afiliación a un partido político europeo.

2. La distribución a que se refiere el apartado 1 se basará en el número de diputados del Parlamento Europeo que sean miembros del partido político europeo solicitante en la fecha límite para la presentación de solicitudes, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 12, apartado 3.

Transcurrida esa fecha, cualquier cambio en el número no afectará a la respectiva proporción de la financiación de los partidos políticos europeos o fundaciones políticas europeas. Esto se entiende sin perjuicio del requisito establecido en el artículo 12, apartado 1, de que los partidos políticos europeos deberán estar representados en el Parlamento Europeo por al menos un diputado.

Artículo 15 *Donaciones y aportaciones*

1. Los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas podrán aceptar donaciones de personas físicas o jurídicas hasta un máximo de 25 000 EUR por año y por donante, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5.
2. En el momento de la presentación de sus estados financieros anuales al Parlamento Europeo en virtud del artículo 19, los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas comunicarán asimismo una lista de todos los donantes con sus correspondientes donaciones, indicando la naturaleza y el valor de las donaciones individuales. El presente apartado se aplicará también a las contribuciones hechas por los miembros a los que se refieren los apartados 7 y 8.
3. Las donaciones recibidas por los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas en los seis meses previos a las elecciones al Parlamento Europeo deberán ser comunicadas semanalmente al Parlamento Europeo, por escrito y de conformidad con las disposiciones del apartado 2.
4. Las donaciones individuales superiores a 12 000 EUR que hayan sido aceptadas por los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas serán comunicadas inmediatamente por escrito al Parlamento Europeo de conformidad con las disposiciones del apartado 2.
5. Los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas no aceptarán:
 - a) donaciones o contribuciones anónimas,

- b) donaciones procedentes de los presupuestos de grupos políticos del Parlamento Europeo,
 - c) donaciones de cualquier empresa sobre la que los poderes públicos puedan ejercer directa o indirectamente una influencia dominante en razón de la propiedad, la participación financiera o las normas que la rigen,
 - d) donaciones de cualquier poder público de un tercer país, incluidas las de cualquier empresa sobre la que los poderes públicos puedan ejercer directa o indirectamente una influencia dominante en razón de la propiedad, la participación financiera o las normas que la rigen.
6. En un plazo de 30 días a partir de la fecha de su recepción por el partido político europeo o la fundación política europea, toda donación no autorizada en virtud del presente Reglamento deberá:
- ser devuelta al donante o a cualquier persona que actúe en su nombre o,
 - cuando no sea posible devolverla, ser comunicada al Parlamento Europeo. El Ordenador procederá a la consignación y autorización de la orden de recuperación de conformidad con lo dispuesto en los artículos [71] y [72] del Reglamento financiero. Los fondos se consignarán como ingresos generales en la sección del presupuesto correspondiente al Parlamento Europeo.
7. Las contribuciones a un partido político europeo de sus miembros serán admisibles. Dichas contribuciones no podrán ser superiores al 40 % del presupuesto anual de dicho partido político europeo.
8. Las contribuciones a una fundación política europea de sus miembros, así como de partidos políticos europeos, serán admisibles. Dichas contribuciones no podrán ser superiores al 40 % del presupuesto anual de la fundación política europea y no podrán proceder de fondos recibidos por un partido político europeo con cargo al presupuesto general de la Unión Europea en virtud de lo dispuesto en el presente Reglamento.

El partido político europeo de que se trate deberá demostrar estos extremos, indicando claramente en su contabilidad el origen de los fondos utilizados para la financiación de su fundación política europea afiliada.

Artículo 16

Trato fiscal no discriminatorio de las donaciones y los donantes

1. Todo partido político europeo o fundación política europea que reciba una donación nacional o transfronteriza se beneficiará del mismo tratamiento fiscal aplicable a las donaciones a un partido político europeo o fundación política europea que tenga su sede en el Estado miembro de que se trate.
2. Toda persona física o jurídica que efectúe una donación nacional o transfronteriza a un partido político europeo o una fundación política europea se beneficiará del mismo tratamiento fiscal aplicable a las donaciones a un partido político o fundación

política que tenga su sede en el Estado miembro en el que resida a efectos fiscales el donante.

3. A efectos de los apartados 1 y 2, un partido político europeo y una fundación política europea se considerarán equivalentes, respectivamente, a un partido político y a una fundación política establecidos de conformidad con la legislación de los Estados miembros de que se trate.

Artículo 17

Financiación de campañas en el contexto de las elecciones al Parlamento Europeo

1. La financiación de partidos políticos europeos con cargo al presupuesto general de la Unión Europea o procedente de cualquier otra fuente no podrá utilizarse para financiar campañas realizadas por los partidos políticos europeos en el contexto de las elecciones al Parlamento Europeo, en las que participen según se establece en el artículo 3, apartado 1, letra d).

De conformidad con el artículo 8 del Acta relativa a la elección de los representantes en el Parlamento Europeo por sufragio universal directo¹⁹, la financiación y la limitación de los gastos electorales para todos los partidos y candidatos en las elecciones al Parlamento Europeo se regirán en cada Estado miembro por las disposiciones nacionales.

2. Los gastos vinculados a campañas realizadas en el contexto de las elecciones al Parlamento Europeo serán identificados claramente como tales por los partidos políticos europeos en sus estados financieros anuales.
3. En el contexto de las elecciones al Parlamento Europeo, los partidos políticos europeos adoptarán todas las medidas adecuadas para informar a los ciudadanos de la Unión de las vinculaciones entre los partidos políticos y los candidatos nacionales y los partidos políticos europeos.

Artículo 18

Prohibición de financiación

1. La financiación de partidos políticos europeos con cargo al presupuesto general de la Unión Europea o procedente de cualquier otra fuente no podrá utilizarse para la financiación directa o indirecta de elecciones nacionales, regionales o locales o de otros partidos políticos y en particular de partidos políticos o candidatos nacionales.
2. La financiación de fundaciones políticas europeas con cargo al presupuesto general de la Unión Europea o procedente de cualquier otra fuente no podrá utilizarse para cualquier otro fin distinto de la financiación de sus actividades, tal como se define en el artículo 2, apartado 4, y para cubrir los gastos directamente relacionados con los objetivos establecidos en sus estatutos de conformidad con el artículo 5. En particular, no podrá utilizarse para la financiación directa o indirecta de fundaciones,

¹⁹ DO L 278 de 8.10.1976, p. 5.

candidatos, partidos políticos o elecciones de ámbito europeo, nacional, regional o local.

3. La financiación de partidos políticos europeos y de fundaciones políticas europeas con cargo al presupuesto general de la Unión Europea o procedente de cualquier otra fuente no podrá utilizarse para financiar campañas correspondientes a referendos nacionales, regionales o locales.

CAPÍTULO V CONTROL Y TRANSPARENCIA

Artículo 19

Cuentas y obligaciones en materia de información

1. A más tardar en los seis meses siguientes al final del ejercicio financiero, los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas presentarán al Registro y a las autoridades nacionales competentes de los Estados miembros:
 - a) sus estados financieros anuales y sus notas adjuntas, en los que figurarán los ingresos y gastos y los activos y pasivos al comienzo del ejercicio financiero, con arreglo a la legislación aplicable en el Estado miembro en el que tengan su sede,
 - b) un informe de auditoría externa sobre los estados financieros anuales que abarque tanto la fiabilidad de los estados financieros anuales como la legalidad y regularidad de los ingresos y gastos, que llevará a cabo un organismo independiente o un experto autorizado para la auditoría de cuentas en virtud de la legislación aplicable en el Estado miembro en el que tengan su sede,
 - c) la lista de sus donantes y sus correspondientes donaciones notificadas de conformidad con el artículo 15, apartados 2, 3 y 4.
2. Cuando el gasto sea ejecutado por partidos políticos europeos conjuntamente con partidos políticos nacionales o por fundaciones políticas europeas conjuntamente con fundaciones políticas nacionales y con otras organizaciones, en los estados financieros anuales citados en el apartado 1 se incluirán pruebas de los gastos ejecutados por los partidos políticos europeos o las fundaciones políticas europeas directamente o a través de estas terceras partes.
3. La información a que se refiere el apartado 1 se publicará de conformidad con el artículo 24.

Artículo 20

Ejecución y control

1. Los créditos destinados a la financiación de los partidos políticos europeos y de las fundaciones políticas europeas se determinarán con arreglo al procedimiento presupuestario anual y se ejecutarán de conformidad con las disposiciones del Reglamento financiero.

Los términos y condiciones de las [contribuciones] y subvenciones serán establecidos por el Ordenador en la convocatoria de [contribuciones] y en la convocatoria de propuestas.

2. El control de la financiación recibida con cargo al presupuesto general de la Unión Europea se ejercerá de conformidad con las disposiciones del Reglamento financiero.

El control se ejercerá, asimismo, sobre la base de una certificación anual expedida por un auditor externo e independiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19, apartado 1.

3. De conformidad con el artículo 10, apartado 2, las autoridades nacionales competentes del Estado miembro en el que los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas tengan su respectiva sede ejercerán el control sobre la financiación recibida de otras fuentes distintas del presupuesto de la Unión Europea, y de todos los gastos. Dicho control se ejercerá en cooperación con el Parlamento Europeo y con las autoridades nacionales competentes de otros Estados miembros.

Las autoridades nacionales y el Parlamento Europeo determinarán de común acuerdo las disposiciones prácticas para compartir información sobre los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas.

4. A petición del Tribunal de Cuentas, los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas que reciban financiación de conformidad con el presente Reglamento le facilitarán todo documento o información que precise para llevar a cabo su tarea.

5. La [contribución] y la decisión o el acuerdo de atribución de la subvención establecerán expresamente una auditoría por el Parlamento Europeo y el Tribunal de Cuentas, sobre la base de documentos y de inspecciones in situ, del partido político europeo que haya recibido una [contribución] o de la fundación política europea que haya recibido una subvención con cargo al presupuesto general de la Unión Europea.

6. El Tribunal de Cuentas, el Ordenador o cualquier otro organismo exterior autorizado por el Ordenador, podrán realizar los controles y comprobaciones necesarios sobre el terreno para verificar la legalidad de los gastos y la correcta aplicación de las disposiciones de la decisión o del acuerdo de atribución de la [contribución] y la subvención y, en el caso de las fundaciones políticas europeas, la correcta ejecución del programa de trabajo. El beneficiario deberá presentar todo documento o información necesarios para la realización de esta tarea.

7. La Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) podrá realizar investigaciones, incluidos controles e inspecciones sobre el terreno, de conformidad con las normas de desarrollo establecidas en el Reglamento (CE) nº 1073/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de mayo de 1999, relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF)²⁰ y en el Reglamento (Euratom, CE) nº 2185/96 del Consejo, de 11 de noviembre de 1996, relativo a los controles y verificaciones in situ que realiza la Comisión para la protección de los intereses financieros de las Comunidades

²⁰ DO L 136 de 31.5.1999, p. 1.

Europeas contra los fraudes e irregularidades²¹, con el fin de establecer si ha habido fraude, corrupción o cualquier otra actividad ilegal que afecte a los intereses financieros de la Unión en relación con las [contribuciones] o subvenciones en virtud del presente Reglamento. En su caso, los resultados podrán dar lugar a decisiones de recuperación por el Parlamento Europeo.

Artículo 21 *Apoyo técnico*

Todo apoyo técnico del Parlamento Europeo a los partidos políticos europeos se basará en el principio de igualdad de trato. El apoyo se concederá en condiciones no menos favorables que las acordadas a otras organizaciones y asociaciones exteriores que puedan beneficiarse de mecanismos similares y se facilitará extendiendo facturas para su cobro.

De conformidad con el artículo 24, el Parlamento Europeo publicará en un informe anual información detallada sobre la asistencia técnica facilitada a cada partido político europeo, en un plazo de tres meses a partir del final del ejercicio financiero.

Artículo 22 *Sanciones*

1. En caso de que el Parlamento Europeo comprobare, de conformidad con el artículo 7, apartado 2, que un partido político europeo o una fundación política europea no han respetado los valores en los que se basa la Unión, o que han sido objeto de una resolución judicial con fuerza de cosa juzgada por actividades ilegales en detrimento de los intereses financieros de la Unión, tal como se define en el artículo [93, apartado 1, letra e)] del Reglamento financiero, o que un partido político europeo no ha respetado las normas mínimas relativas a la democracia interna establecidas en el artículo 4, apartado 2, el partido político europeo o la fundación política europea de que se trate podrán ser eliminados del Registro, perder su estatuto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 y ser objeto de la suspensión de cualquier decisión en curso sobre financiación con cargo al presupuesto de la Unión adoptada en el marco del presente Reglamento, de la suspensión de todo acuerdo vigente relativo a dicha financiación y de la recuperación de todos los fondos concedidos con cargo al presupuesto de la Unión, incluidos los no gastados procedentes de ejercicios anteriores.
2. El Parlamento Europeo impondrá a un partido político europeo o a una fundación política europea una multa con arreglo a un baremo que determinará dicha institución:
 - a) en caso de incumplimiento de cualquiera de las condiciones y requisitos establecidos en los artículos 3, 4 y 5 no contemplados en el apartado 1 y que no sean el resultado de cambios en la composición de un partido político europeo ni de elecciones al Parlamento Europeo,

²¹ DO L 292 de 15.11.1996, p. 2.

- b) en caso de que no se aporte la notificación prevista en el artículo 6, apartados 6 y 7, o si el Parlamento Europeo comprueba que el partido político europeo o la fundación política europea han facilitado intencionadamente, en cualquier momento, información incorrecta o engañosa,
 - c) si alguno de los organismos autorizados por el presente Reglamento para auditar o realizar controles de los beneficiarios de financiación a cargo del presupuesto general de la Unión Europea detectase inexactitudes en los estados financieros anuales,
 - d) en caso de falta de transmisión al Parlamento Europeo de la lista de donantes y de sus correspondientes donaciones de conformidad con el artículo 15, apartado 2, o de no comunicación de las donaciones de conformidad con el artículo 15, apartados 3 y 4,
 - e) si un partido político europeo o una fundación política europea hubiese aceptado donaciones no autorizadas con arreglo al artículo 15, apartado 5, o si no hubiese notificado dichas donaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, apartado 6.
3. Al fijar el importe de la multa impuesta a un partido político europeo o una fundación política europea de conformidad con el apartado 2, el Parlamento Europeo tendrá en cuenta la gravedad, la duración y, en su caso, la repetición de la infracción, el tiempo transcurrido, la intención o grado de negligencia y las medidas adoptadas para ajustarse a las condiciones y requisitos del presente Reglamento. La multa deberá ser efectiva y disuasoria y no podrá superar el 10 % del presupuesto anual del partido político europeo o la fundación política europea de que se trate correspondiente al ejercicio en que se imponga la sanción.
4. Un partido político europeo o una fundación política europea que, tras cometer una infracción descrita en el apartado 2, letra a), no introduzcan las medidas solicitadas por el Parlamento Europeo para poner remedio a la situación, pese a haber tenido la oportunidad de hacerlo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23, podrán ser eliminados del registro y perderán su estatuto, de conformidad con el artículo 11, y ser objeto de la suspensión de cualquier decisión en curso sobre financiación con cargo al presupuesto de la Unión adoptada en el marco del presente Reglamento, de la suspensión de todo acuerdo vigente relativo a dicha financiación y de la recuperación de todos los fondos concedidos con cargo al presupuesto de la Unión, incluidos los no gastados procedentes de ejercicios anteriores.
5. Un partido político europeo o una fundación política europea que sean objeto de una sanción impuesta sobre la base de las infracciones enumeradas en el apartado 2 se considerará que ya no cumplen lo dispuesto en el artículo 13, apartado 2. En consecuencia, el Ordenador responsable reducirá al importe o suspenderá cualquier acuerdo o decisión sobre la contribución o la subvención con cargo al presupuesto de la Unión adoptada en el marco del presente Reglamento y recuperará los fondos indebidamente pagados concedidos con arreglo al acuerdo o decisión sobre la contribución o la subvención, incluidos los fondos de la Unión no gastados procedentes de ejercicios anteriores.

6. Además, un partido político europeo o una fundación política podrán ser excluidos de la financiación durante un período de hasta cinco años si el Ordenador constata una falta grave de carácter profesional establecida de conformidad con el artículo [93, apartado 1, letra c)] del Reglamento financiero.
7. Las sanciones impuestas con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo se aplicarán a todos los partidos políticos europeos y fundaciones políticas europeas, independientemente de que reciban financiación de la Unión. El Ordenador competente podrá imponer sanciones administrativas o financieras de conformidad con el artículo [96, apartado 2,] del Reglamento financiero y con el artículo [145] de sus Normas de desarrollo a cualquier partido político europeo o fundación política europea que se encuentre en una de las situaciones a los que se hace referencia en el artículo [96, apartado 1,] del Reglamento financiero no incluidas en los apartados anteriores.

Artículo 23

Audiencias y medidas correctoras

1. Antes de adoptar una decisión definitiva en relación con cualquiera de las sanciones establecidas en el artículo 22, el Parlamento Europeo ofrecerá al partido político europeo o fundación política europea de que se trate la oportunidad de presentar sus observaciones y, cuando sea pertinente y conveniente, de introducir las medidas necesarias para poner remedio a la situación, en un plazo razonable.
2. Si el Parlamento Europeo lo considera necesario, podrá oír a otras personas físicas o jurídicas, incluidos los posibles denunciantes a que se hace referencia en el artículo 7, apartado 3.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

Artículo 24

Transparencia

1. El Registro publicará en su página web creada al efecto:
 - a) los nombres y estatutos de todos los partidos políticos europeos y fundaciones políticas europeas registrados, así como la documentación presentada como parte de la solicitud de registro de conformidad con el artículo 6, apartado 3, en un plazo de cuatro semanas desde que el Parlamento Europeo haya adoptado su decisión y, con posterioridad a dicha fecha, las modificaciones notificadas al Parlamento Europeo de conformidad con el artículo 6, apartados 6 y 7.
 - b) una lista de las solicitudes que no hayan sido aprobadas, así como la documentación presentada como parte de la solicitud de registro de conformidad con el artículo 6, apartado 3, y los motivos del rechazo, en un plazo de cuatro semanas desde que el Parlamento Europeo haya adoptado su decisión,

- c) un informe anual con un cuadro de las sumas pagadas a cada partido político europeo y fundación política europea, por cada ejercicio presupuestario en que se hayan recibido [contribuciones] o se hayan pagado subvenciones con cargo al presupuesto general de la Unión Europea,
 - d) los estados financieros anuales y los informes de auditoría externa a que se refiere el artículo 19, apartado 1, y, en el caso de las fundaciones políticas europeas, los informes finales sobre la ejecución de los programas de trabajo,
 - e) los nombres de los donantes y sus correspondientes donaciones comunicadas por los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas de conformidad con el artículo 15, apartados 2, 3 y 4, excepto las donaciones de personas físicas no superiores a 1 000 EUR anuales por donante, que serán consignadas como «donaciones menores».
 - f) las contribuciones citadas en el artículo 15, apartados 7 y 8, comunicadas por los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas con arreglo al artículo 15, apartado 2, incluyendo también la identidad de los miembros que hubiesen aportado las contribuciones, con excepción de las contribuciones de personas físicas no superiores a 1 000 EUR anuales por donante, que serán consignadas como «donaciones menores»,
 - g) los detalles y razones de toda decisión adoptada por el Parlamento Europeo con arreglo al artículo 22, incluidos, en su caso, los dictámenes adoptados por el Comité Independiente de Personalidades con arreglo al artículo 7, apartado 2, teniendo debidamente en cuenta lo establecido en el Reglamento (CE) nº 45/2001,
 - h) el apoyo técnico prestado a los partidos políticos europeos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21,
 - i) las disposiciones relativas a la aplicación del presente Reglamento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28,
 - j) el informe de evaluación del Parlamento Europeo sobre la aplicación del presente Reglamento y sobre las actividades financiadas a que se refiere el artículo 27.
2. De la lista de miembros de un partido político europeo, anexa a los estatutos del partido de conformidad con el artículo 4, apartado 2), y actualizada con arreglo al artículo 6, apartado 7, el Parlamento Europeo publicará el número total de miembros, la identidad de las personas jurídicas que sean miembros, así como los nombres de las personas físicas que hayan dado su consentimiento expreso y por escrito a dicha publicación. Los partidos políticos europeos solicitarán de oficio este consentimiento a todas las personas físicas que sean miembros.
3. Mediante una declaración de confidencialidad disponible públicamente, los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas facilitarán a los potenciales miembros y donantes la información requerida por el artículo 10 de la Directiva 95/46/CE y les informarán de que sus datos personales podrán ser hechos públicos y ser tratados a efectos de auditoría y control por el Parlamento Europeo, la OLAF, el Tribunal de Cuentas, la autoridades nacionales competentes y organismos externos o expertos autorizados por estas. El Parlamento Europeo, en aplicación del artículo 11

del Reglamento (CE) nº 45/2001, incluirá la misma información en las convocatorias de [contribuciones] o propuestas a que se refiere el artículo 13, apartado 1.

Artículo 25
Protección de los datos personales

1. Cuando se traten datos personales con arreglo al presente Reglamento, el Parlamento Europeo y el Comité al que se refiere el artículo 7, apartado 2, deberán atenerse al Reglamento (CE) nº 45/2001. A efectos del tratamiento de datos personales, serán considerados responsables del tratamiento de datos de conformidad con el artículo 2, letra d), del Reglamento (CE) nº 45/2001.
2. Cuando se traten datos personales con arreglo al presente Reglamento, los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas, las autoridades nacionales competentes para ejercer el control sobre los aspectos relacionados con la financiación de los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas de conformidad con el artículo 20, apartado 3, y los organismos independientes o expertos autorizados para auditar las cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19, apartado 1, deberán atenerse a la Directiva 95/46/CE y a las disposiciones nacionales adoptadas con arreglo a la misma. A efectos del tratamiento de datos personales, se considerarán responsables del tratamiento de los datos de conformidad con el artículo 2, letra d), de la Directiva 95/46/CE.
3. El Parlamento Europeo y el Comité a que hace referencia el artículo 7, apartado 2, se asegurarán de que los datos personales recogidos por ellos en virtud del presente Reglamento no se utilicen para ningún fin distinto de la garantía de la legalidad, regularidad y transparencia de la financiación de los partidos políticos europeos y de las fundaciones políticas europeas y de la composición de los partidos políticos europeos. Procederán a destruir dichos datos personales a más tardar 24 meses después de la publicación de las partes pertinentes, de conformidad con el artículo 24.
4. Las autoridades nacionales competentes y los organismos independientes o expertos autorizados para la auditoría de cuentas utilizarán los datos personales que reciban exclusivamente con el fin de ejercer un control sobre la financiación de los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas. Destruirán esos datos personales de conformidad con la legislación nacional aplicable una vez hayan sido transmitidos al Parlamento Europeo en aplicación de lo dispuesto en el artículo 20, apartado 3.
5. Los datos personales podrán conservarse más allá de los plazos establecidos en el apartado 3 o en la legislación nacional aplicable a que se refiere el apartado 4 si fuera necesario a efectos de procedimientos judiciales o administrativos en relación con la financiación de un partido político europeo o una fundación política europea o la composición de un partido político europeo. Todos estos datos personales se destruirán a más tardar una semana después de la fecha de conclusión de dichos procedimientos en virtud de una decisión final o una vez concluidas las auditorías, recursos, procedimientos judiciales o reclamaciones.
6. Los responsables del tratamiento de datos contemplados en los apartados 1 y 2 deberán aplicar las medidas técnicas y organizativas adecuadas para proteger los

datos personales contra su destrucción accidental o ilícita o su pérdida accidental, su alteración, divulgación o acceso no autorizados, especialmente cuando el tratamiento suponga la transmisión de los datos por redes, así como contra cualquier otra forma ilícita de tratamiento.

7. El Supervisor Europeo de Protección de Datos será responsable de supervisar y garantizar que el Parlamento Europeo y el Comité al que se refiere el artículo 7, apartado 2, respeten y protejan los derechos fundamentales y las libertades de las personas físicas en el tratamiento de datos personales con arreglo al presente Reglamento. Sin perjuicio de posibles recursos judiciales, todo interesado podrá presentar una reclamación ante el Supervisor Europeo de Protección de Datos si considera que su derecho a la protección de sus datos personales ha sido vulnerado a consecuencia del tratamiento de estos datos por el Parlamento Europeo o el Comité.
8. Los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas, las autoridades nacionales competentes y los organismos independientes o los expertos autorizados para la auditoría de cuentas en virtud del presente Reglamento serán responsables, de acuerdo con el Derecho nacional aplicable, de los daños que causen en el tratamiento de datos personales con arreglo al presente Reglamento. Los Estados miembros velarán por que estén sujetos a sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias en caso de infracción del presente Reglamento, de la Directiva 95/46/CE y de las disposiciones nacionales adoptadas con arreglo a la misma y, en particular, en caso de utilización fraudulenta de los datos personales.

Artículo 26 *Derecho de recurso*

1. El Parlamento Europeo establecerá procedimientos de recurso administrativo en relación con las decisiones relativas al registro de estatutos, la financiación o las sanciones.
2. Los procedimientos administrativos de recurso no tendrán efecto suspensivo. No obstante, y si considera que las circunstancias así lo requieren, el Parlamento Europeo podrá suspender la aplicación de cualquier decisión que haya adoptado.
3. Las decisiones adoptadas en virtud del presente Reglamento podrán ser objeto de un procedimiento judicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Artículo 27 *Evaluación*

El Parlamento Europeo publicará, antes del 1 de julio del tercer año siguiente a las elecciones al Parlamento Europeo, un informe sobre la aplicación del presente Reglamento y las actividades financiadas. El informe indicará, en su caso, las eventuales modificaciones que deban introducirse en los sistemas relativos a los estatutos y la financiación.

Artículo 28
Normas de desarrollo

El Parlamento Europeo adoptará una decisión en la que se establezcan las normas y procedimientos de desarrollo del presente Reglamento, así como los relativos al establecimiento del Registro.

Artículo 29
Derogación

El Reglamento (CE) n° 2004/2003 quedará derogado a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 30
Entrada en vigor y aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 2013.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente